REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

C O R P O U R A B A

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABÁ, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABÁ, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 19 de junio de 2025, alrededor de las 12.00 horas, se recibe por una llamada telefónica denuncia por parte del personal de policía nacional adscrito a la estación de policía del distrito de Turbo, donde manifiestan que, en el sector del Barrio Gaitán del Distrito de Turbo, específicamente en la calle 101b con carrera 10, se encuentran apiladas especies maderables de procedencia ilegal y con restricción para su aprovechamiento.

SEGUNDO. Que, durante verificación en el sitio de referencia barrio Gaitán, calle 101b con carrera 10, se identificó material forestal de la especie **Mangle rojo (Rhizophora mangle) y Mangle blanco (Laguncularia racemosa.)** La cual se encuentre apilado en sitio sin responsable alguno, dicho material forestal fue decomisado previamente por el personal de la policía nacional del distrito de Turbo y puesto a disposición mediante oficio a funcionarios de CORPOURABÁ

TERCERO. Se realizó decomiso preventivo de material forestal de la especie Mangle rojo (Rhizophora mangle) con un volumen de 3.6 m^3 brutos y Mangle blanco (Laguncularia racemosa) con un volumen de 3.0 m^3 brutos en presentación de varas con dimensiones entre 2.6 centímetros de largo, dicho material forestal fue transportado de manera inmediata bajo la autorización de CORPOURABÁ para el almacenamiento de maderas decomisadas, Bajo la custodia de la señora Gloria de loa ángeles Lezcano identificada con cedula de ciudadanía numero 21.794.068.

CUARTO: En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nº 263276, la cual fue suscrita por el comandante ARNULFO CARO BAUTE identificado con cedula de ciudadanía Nº 15173810 y YON LEISER VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.040.366.844 en calidad de funcionario de CORPOURABÁ, conforme se indica:

- *Aprehensión preventiva de 300 varas de la especie Mangle con un volumen en bruto de 3,6m³.*
- *Aprehensión preventiva de 250 varas de la especie Mangle con un volumen en bruto de 3,0m³.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABÁ, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico Nº 400-08-02-01-1460 del 04 de julio de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

(…)

7. Conclusiones

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE ***No. 263276****, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de* ***3.6 m³*** *en bruto (300 varas) de la especie* ***Mangle rojo (Rhizophora mangle)*** *y* ***3.0 m³*** *en bruto (250 varas) de la especie* ***Mangle blanco (Laguncularia racemosa),*** *por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.*

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	***Nombre Científico***	***Presentación***	***Unidades***	***Vol bruto (m³)***	***Valor $***
Mangle rojo	*Rhizophora mangle L.*	*Varas*	*300*	*3.6*	*2.550.000*
Mangle blanco	*Laguncularia racemosa*	*Varas*	*250*	*3.0*	*1.125.000*
Total			***100***	***0,700***	***4.675.000***

Nota. *Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de ocho mil quinientos pesos.*

La especie Mangle rojo (Rhizophora mangle) se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABÁ mediante la resolución 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008), mientras que la especie Mangle blanco (Laguncularia racemosa), se encuentra en veda de carácter nacional mediante las resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

Durante el procedimiento no fue posible identificar personal responsable del material forestal aprehendido preventivamente, ya que este se encontró apilado en vía pública y cargado en vehículo hacia el sitio de custodia.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron trasladados en vehículos contratado al sitio autorizado por CORPOURABÁ, para su almacenamiento CAV- Carepa, bajo la custodia de la señora Gloria de los Ángeles Lezcano identificado con la cedula No. 21.794.068.

8. Recomendaciones y/u Observaciones

1. *Remitir a la oficina Jurídica de CORPOURABÁ para dar continuidad al proceso.*

Se anexa:

- *Acta de decomiso preventivo No. 263276 (Física).*
- *Copia oficio Policia nacional No. STPO-CAI-20.1*

- *Formato R-A-A-36*
- *Formato R-A-A-02*
- *Formato R-A-A-04*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en el artículo 6° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. ***Decomiso y aprehensión preventivos.*** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.
(…)"

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, esta autoridad ambiental considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de **3.6 m³** en bruto (**300 varas**) de la especie **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)** y **3.0 m³** en bruto (**250 varas**) de la especie **Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)** para un volumen en total **6.6m³** de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que esta especie y volumen fueron aprovechados sin ningún tipo de permiso ambiental, e igualmente estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL.

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

> ***Artículo 223º.-*** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*
>
> ***Artículo 224º.-*** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Negrilla y subrayado fuera del texto original.*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores****. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"...En materia ambiental,* se *presume la culpa* o *el dolo del infractor, lo cual dará lugar* a *las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa* o *dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba* y *podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."*

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de le Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Aunado a lo anterior y para el caso en cuestión, se hace necesario advertir que la especie Mangle rojo *(Rhizophora mangle)* se encuentra veda en la jurisdicción de CORPOURABÁ, mediante la resolución Nº 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008), mientras que la especie Mangle blanco *(Laguncularia racemosa)*, se encuentra en veda de carácter nacional, a través de las resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

Ahora bien, es preciso manifestar que el material forestal objeto de la presente medida preventiva, no cuenta con ningún tipo de permito o autorización para su aprovechamiento y movilización. Así mismo es importante iterar que el material forestal aprovechado y/o movilizado, son especies de especial protección al ser especies en veda, como se enunció anteriormente.

Cabe advertir, que fue decomisada preventivamente el día 19 de junio de 2025, por encontrarse movilizando material forestal de las especies **Mangle rojo (Rhizophora mangle) Mangle blanco (Laguncularia racemosa)** la cual se encontraban apilados en el sector urbano del Distrito de Turbo Departamento de Antioquia, sin contar con el salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que ampara la movilización del mismo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el material forestal aprehendido no cuenta con Salvoconducto Nacional en Línea – SUNL o Certificado ICA, permiso y/o autorización para su aprovechamiento.

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la **APREHENSIÓN** de **3,6 m³** en bruto (**300 varas**) de la especie **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)** y **3,0 m³** en bruto (**250 varas**) de la especie **Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)** para un volumen total de **6,6m³** por la movilización de material forestal sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUNL).

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR como la secuestre depositaria del material forestal a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL,** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera –Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

Parágrafo 1º. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)
El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m³)	Valor $
Mangle rojo	*Rhizophora mangle L.*	Varas	300	3.6	2.550.000
Mangle blanco	*Laguncularia racemosa*	Varas	250	3.0	1.125.000
Total			**100**	**6,6**	**4.675.000**

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de decomiso preventivo N° 263276 (Física).
- Oficio Nro. 400-34-01.59-3556 del 24 de junio de 2025, mediante el cual, la Policía Nacional, pone en conocimiento y disposición de CORPOURABÁ, el hallazgo de una madera Mangle.
- Informe Técnico de infracciones Ambientales Nº 400-08-02-01-1460 del 04 de julio de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al público en general, para los fines de su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. REMITIR Al comandante ARNULFO CARO BAUTE identificado con cedula de ciudadanía N° 15173810, del Informe Técnico de Infracciones Ambientales Nº 400-08-02-01-1460 del 04 de julio de 2025, emitido por CORPOURABÁ.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Skarlet Olarte Londoño	SKARLET OLARTE L.	09/07/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-28-0107-2025